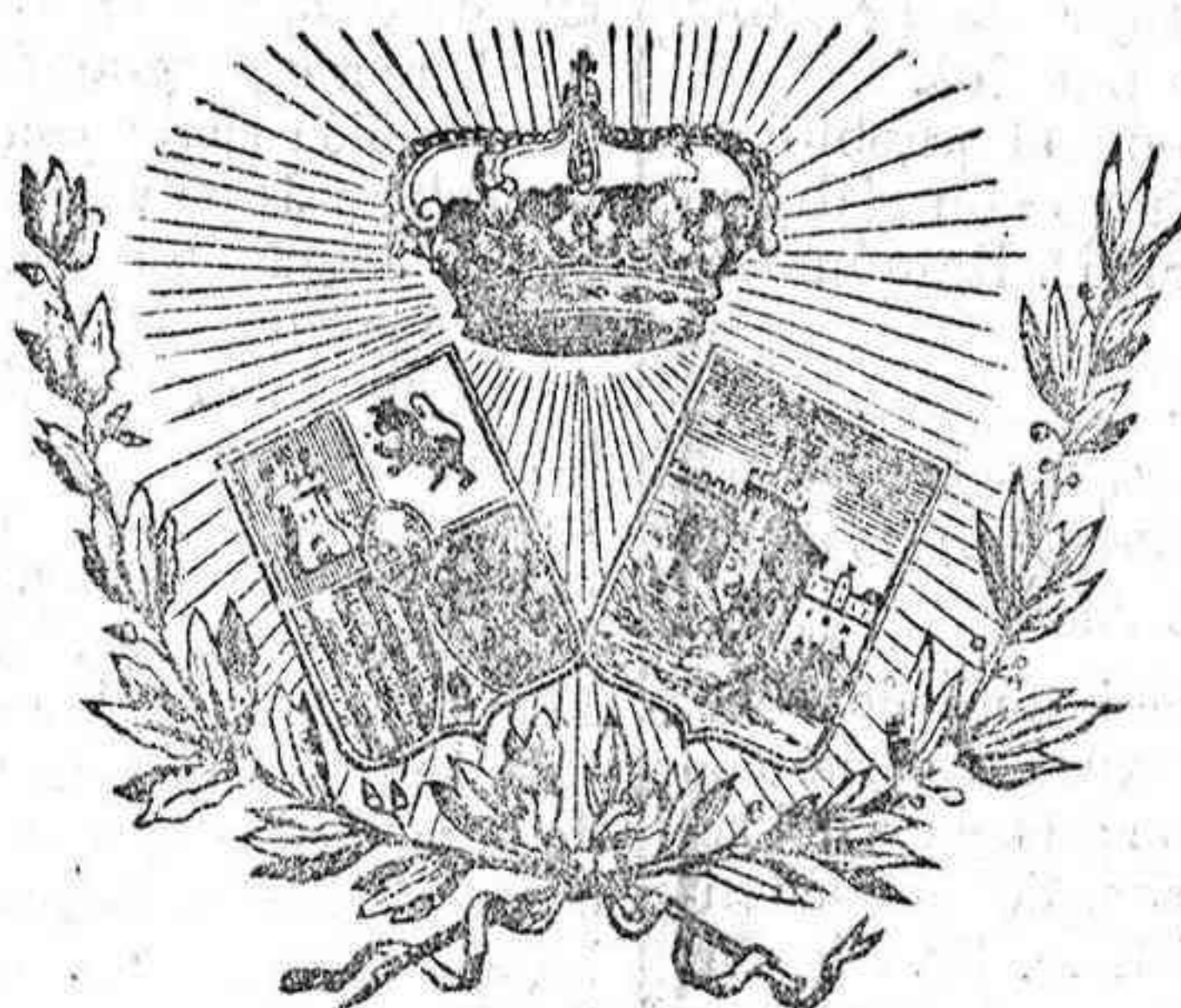


PUNTO DE SUSCRICION:

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

BOLETÍN SANITARIO.

Sin optimismos peligrosos en los días en que la epidemia desciende, tengo hoy la gran satisfacción de anunciar á la provincia que el estado sanitario de los pueblos que fueron invadidos es tal, que puede decirse que tiende á una rápida y definitiva desaparición. En muchos pueblos, después de los días de angustia porque han pasado, después de las horas tremendas en que la guadaña implacable de la muerte arrebatava en pocos momentos la vida á los seres queridos, días antes llenos de lozana vida, se aprestan ya á entonar ante los Altares el *Te Deum* con que los corazones católicos rinden acción de gracias al Todopoderoso por haber trocado su justa ira en generoso perdón.

Quiero antes de pasar adelante, publicar los datos oficiales correspondientes á este día de la fecha, para demostrar hasta qué punto son lisongeras nuestras esperanzas. Helo aquí:

“Resultado de los partes recibidos en este Gobierno referentes á la epidemia colérica:

Partido de Molina.

	Invasiones.	Defunciones.
Corduente.....	3	2
Mochales.....	5	1
Taravilla.....	2	”

Pobo (El).....	5	”
Setiles.....	3	”
Villar.....	2	”
Villel.....	1	”

Partido de Pastrana.

Drieves.....	2	”
Yebra.....	3	”

Partido de Sigüenza.

Jadraque.....	12	”
---------------	----	---

Guadalajara 3 de Setiembre de 1885.”

Ante estas cifras sólo tengo que añadir que mi consejo es hoy el de hace tres meses y el que constantemente vengo dando desde las columnas de este diario oficial á las Autoridades y á los pueblos, es á saber: Que la higiene de las personas, la limpieza de las poblaciones, la abstención absoluta del uso de las aguas de los rios, es por regla general un poderoso preservativo contra la invasión del cólera. ¿Debemos ahora, porque las circunstancias presenten mejor aspecto, y porque la epidemia contra la que todos hemos combatido con singular energía, marche en retirada, abandonar estos preceptos? Sepan los pueblos que tal hagan, sepan las personas que se abandonan en brazos de una confianza ciega ó en alas de alardes temerarios propios de la transición que se opera en el ánimo cuando pasa del miedo á la tranquilidad, que el peligro no ha desaparecido. Sepan que toda epidemia, antes de retirarse definitivamente, se lleva como último cortejo un número no escaso de descuidados, imprudentes y temerarios, como si así quisiera dejar escrita la última palabra que bien puede servir de regla preservativa en las invasiones del porvenir. Procuraré á mi vez, si estos consejos se siguen, que se haga un esfuerzo supremo para dominar la epidemia en los pueblos en que aun se defiende como si quisiera reconquistar el

terreno perdido. A este fin, giraré en la próxima semana una visita general á esos pueblos.

He comenzado estas visitas por el pueblo de Jadraque donde estuve ayer de nuevo con el digno diputado á Cortes del distrito, Sr. D. Ramón Lorite.

El acta de esta visita dice así:

“Sesión extraordinaria del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia del Diputado á Cortes de este Distrito, D. Ramón de Lorite.

En la villa de Jadraque á 2 de Setiembre de 1885; reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Gobernador con asistencia del señor Diputado á Cortes de este Distrito, del Médico titular D. Félix Layna, Delegado del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Sr. Cura encargado de la parroquia y otras personas notables de la población.

El Sr. Gobernador y el Sr. Diputado se enteraron minuciosamente del curso de la epidemia, como de las medidas adoptadas para combatirla, quedando muy satisfechos del celo desplegado por el Sr. Alcalde, el Ayuntamiento, Médico titular, el diligente, activo é ilustrado Sr. Delegado del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, del respetable Médico Sr. Contreras y demás autoridades de esta villa.

Acto continuo, y á indicación del Sr. Diputado y aunque ya existían Juntas de Socorro del Distrito, se procedió á nombrar una Junta central, formada por el Sr. Alcalde, Sr. Cura párroco encargado D. Angel Gordo, el Delegado de Sanidad y del Sr. D. Bibiano Contreras.

Preguntados los Sres. Facultativos, dijo el Sr. Delegado que á su juicio, la epidemia decrece, que se presentan casos de carácter más benigno, que hace treinta y seis horas que no se presentan defunciones, y que considera como el medio más eficaz para la extinción total de la epidemia, que se continúe saneando como hasta aquí la población y se socorra á los pobres como se viene haciendo, hasta donde lo permitan los medios reunidos.

El Sr. Laina dijo: Que igualmente emite su opinión en el mismo sentido que el Sr. Delegado, y con respecto á su Distrito, se hace sentir más el alivio notado por presentarse menor número de invasiones y más benignas, puesto que obedecen mejor que en días anteriores al tratamiento, teniendo en cuenta que á ello contribuye su mejor posición topográfica, aun cuando sus habitaciones dejan algo que desear, con respecto á higiene, y sus habitantes son de los más indigentes.

El Sr. Contreras dijo: Que abunda y está conforme con las ideas emitidas por sus dignos compañeros, y que cree que para la extinción completa de la epidemia sería conveniente que los vecinos que acampan fuera de la población, por consejo facultativo, regresaran paulatinamente á sus domicilios, una vez terminada la epidemia.

Opina además el Sr. Contreras, que verificada la clausura del cementerio antiguo, es indispensable que todo su perímetro se cubra con una capa de cal, después de allanado el suelo.

El Sr. Gobernador, completamente de acuerdo con los tres dictámenes precedentes, y oído el dignísimo Sr. Diputado que en este día ha venido á visitar el pueblo de Jadraque con el noble propósito de enterarse de sus necesidades y procurar su socorro y auxilios con la esplendidez que ya lo ha hecho, ordenó:

Que se ejecuten por el Sr. Alcalde, Sr. Delegado, Ayuntamiento, Junta de Sanidad y demás autoridades presentes, lo que se preceptúa en esos dictámenes facultativos: Que dicha ejecución se realice en el término de veinticuatro horas, de todo lo que se levanta acta y se

elevará ésta, tanto al Sr. Gobernador como al Ilmo. señor Director general de Sanidad.

También vieron con gran satisfacción los Sres. Gobernador y Diputado á Cortes, que el Sr. Juez municipal D. Joaquin Coronel, á pesar de las azarosas circunstancias porque atraviesa la población, ha llevado con exactitud el Registro civil; los eminentes servicios del Sr. Cura, D. Angel Gordo, que reemplazó al párroco difunto; del Teniente de la Guardia civil, Jefe de esta línea D. Antonio Martínez; del celo y constante diligencia con que los Sres. Farmacéuticos de la localidad don Eladio Sánchez y D. Jacinto Abós han acudido al cumplimiento de su deber, mereciendo por ello la gratitud de la población. Que igualmente se consigne el mérito contraído por D. Miguel Romero, ayudante del Sr. Delegado de Sanidad, y el practicante de la localidad señor Peña.

Todos los señores reunidos acordaron asimismo que merecían un voto de gracias las Hermanas de la Caridad por su santo y evangélico comportamiento.

De todos estos particulares, ordenó el Sr. Gobernador se extienda certificación á los interesados que lo soliciten.

Se acordó por el Sr. Diputado del Distrito y el señor Gobernador, que las 2.000 pesetas que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino ha tenido la bondad de conceder á este pueblo del fondo de calamidades, á pesar de la affictiva situación del país, se entregue á la Junta general de socorros de este pueblo, de que antes se hace mención, para que las distribuya y aplique á las necesidades de la epidemia con los justificantes consiguientes.

El Sr. Diputado del Distrito distribuyó á los enfermos que están en cama, 50 pesetas de las 2.000 del fondo de calamidades.

Enterados los Sres. Gobernador y Diputado y Junta, del donativo del Sr. Obispo de Sigüenza, por unanimidad se acordó se le dieran las gracias por su caridad y desprendimiento evangélico.

También se acordó que todos los reunidos en la Casa Consistorial eleven un expresivo telegrama al señor Ministro de la Gobernación por su heroico comportamiento en estas criticas circunstancias, visitando á Granada y acudiendo con solícito celo á todas las necesidades del país.

Por aclamación fué declarado por unanimidad hijo adoptivo de esta villa, D. Ramón de Lorite y Sabater, digno Diputado de este Distrito de Sigüenza, que con tanto celo ha acudido en todas ocasiones á remediar los males de esta localidad.

Asimismo se acordó unánimemente consignar el reconocimiento que debe este pueblo al Sr. Gobernador por el celo y actividad que viene desplegando para atender á todas las necesidades desde el principio de la epidemia, visitando repetidas veces esta localidad y facilitando cuantos recursos han sido necesarios, tanto personales como pecuniarios, por lo que ha merecido bien de este pueblo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión que firman todos los asistentes, de que yo el Secretario interino certifico.—Juan del Nido.—R. de Lorite.—José Yagüe.—Pascual Marqués.—Bibiano Contreras.—Félix Laina.—Mariano Serrano.—Joaquin Coronel Ruiz.—Antonio Martínez.—R. Ruiz.—Angel Gordo.—Santos Baraona.—León Carretero.—Melitón Vallejo.—Eladio Sánchez.—Jacinto Abós.—Pedro Lapeña.—Celedonio Delgado.—Es copia del original á que me remito.—V.º B.º—El Alcalde, José Yagüe.—Celedonio Delgado, Secretario interino.,”

Pasaré primero á los pueblos del partido de Molina, porque los de Pastrana no reclaman ya tan

reciamente como al principio cierto linaje de medidas. Limpia la cuenca del Mesa, sólo resta en el partido de Molina el grupo de tres pueblos que son, El Pobo, Setiles y Pedregal. Abrigo la esperanza de que mi visita facilite la terminación de la epidemia, por que llevaré los recursos que han menester, como los he llevado á otros pueblos.

Respecto de Pastrana, nada más elocuente que las siguientes comunicaciones oficiales:

“Cumpliendo con lo que V. S. me ordena en su comunicación del 28, pasé al pueblo de Illana; en mi primera visita al Médico D. Hnario Muñohierro, le encontré gravísimo por su enfermedad y por la muerte de su esposa y dos hijos; durante todo el día y aplicándole todos los recursos posibles, se ha observado una mejoría notable y espero se conseguirá su salvación si no se presenta alguna complicación.

La epidemia va decreciendo desde que estuve por primera vez en dicho pueblo, como lo habrá observado V. S. por los partes que habrá recibido del Sr. Alcalde: la asistencia del vecindario es buena, pues están encargados de ella un Cirujano, ya anciano y un ministrante, residentes en el pueblo, y además visitan alternativamente, todos los días, el Médico de Barajas, que dista una legua, y el de Leganiel, que dista sólo media; de modo que no carece el vecindario de asistencia facultativa, por lo que creo innecesaria mi permanencia en dicho pueblo y pienso retirarme mañana, pues ya sabe V. S. que soy el Médico titular de Pastrana y no puedo abandonar por más de uno ó dos días este pueblo.

En el pueblo de Yebra, según manifiesta el Médico, ha decrecido la epidemia.

Es cuanto puedo manifestar á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Illana 30 de Agosto de 1885.—Juan Freigedo.—Sr. Gobernador civil de la provincia.,,

“*Alcaldía constitucional de Illana.—Sanidad.*—Tengo la gran satisfacción de participar á V. S. que durante las últimas 24 horas, hasta las doce de la noche del día de la fecha, no ha ocurrido invasión ni defunción de la enfermedad reinante; habiendo mejorado notablemente la mayoría de los enfermos que fueron invadidos de dicha enfermedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Illana 1.º de Setiembre de 1885.—Francisco García Anton.—Sr. Gobernador civil de la provincia.,,

Poco más tengo que añadir, como no sea dar de nuevo las gracias á la Diputación provincial, por lo mucho que hace por los pueblos, y á las Autoridades que me han secundado con lealtad y al constante apoyo y consejo, que cuantas veces lo he solicitado, me ha dado, con gran ilustración, la Junta provincial de Sanidad.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Conclusión).

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado ex-

tendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse Títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al exámen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCION ACADÉMICA POR INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpétua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los 10 días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascurrido sin pagar dicho plazo de 10 días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros 10 días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpétua según los casos, además de las disciplinarias que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto, los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del Establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas, y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del cap. 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director, y en su defecto los fiadores, incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas é inhabilitación perpétua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en concimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:
1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del art. 56,

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los 15 días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los 30 días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real

decreto, la declaración y documentos que previene el artículo 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de 30 días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliten su asimilación dentro del mismo plazo de los 30 días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados a un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de exámen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el artículo 122 quedarán constituidos a los 15 días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el cap. 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Debiendo subastarse en licitación pública, las obras de reparación de la casa contigua al Hospital civil, para destinarla á Asilo de pobres, la Comisión provincial, atendida la urgencia de este servicio, ha acordado señalar el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar el remate en el Salón de actos públicos de esta Corpo-

ración, bajo el proyecto facultativo, pliegos de condiciones, presupuesto de contrata importante 5.974 pesetas 40 céntimos, que estarán de manifiesto en la Secretaría y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1885. —El Vicepresidente.—P. O.—Luis Díaz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... que habita en....., según cédula personal que exhibe al efecto, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales se ha de llevar á efecto las obras para la reparación de la Casa contigua al Hospital civil provincial, para destinarla á Asilo de pobres, se compromete á ejecutarlas con estricta observancia al presupuesto y condiciones referidas, por la cantidad de..... pesetas céntimos (en letra), para lo cual acompaña el documento que acredita haber consignado el depósito provisional á que se refiere la condición 4.ª del pliego de las económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

Reemplazos.—Circular:

El día 16 del corriente mes se halla fijado por la Real orden circular de 13 de Julio último, para dar principio ante esta Comisión provincial, el juicio de exenciones de los mozos sujetos al segundo reemplazo del año actual, con arreglo á la ley de Reclutamiento de 11 del propio mes.

En su virtud, procederan los Ayuntamientos á disponer lo conveniente para que en el día que á cada uno se designe, se presenten en esta capital á cargo de un comisionado que deberán nombrar y que no se halle interesado en el reemplazo, los mozos á que se refiere el art. 102 de la ley, ó sean:

1.º Todos los que hayan alegado su exclusión temporal del servicio, por tener cualquiera enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones vigente.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la 1.ª clase del cuadro.

Y 3.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún fallo del Ayuntamiento, respecto á las excepciones legales que se hubieran propuesto con arreglo al art. 69 de la ley y los interesados en dichas reclamaciones que lo estimen conveniente, provistos unos y otros de los expedientes justificativos en pro de sus respectivos derechos.

Para el cumplimiento de este servicio, se proveerá al Comisionado de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación de soldados, á las reclamaciones que este hubiese producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte, respecto del caso que las motive.

A las citadas diligencias se unirán un estado con sujeción á cada uno de los modelos que á continuación se insertan, incorporando al señalado con el núm. 1.º cinco filiaciones por cada mozo de los comprendidos en el alistamiento, en cuyo estado han de figurar todos por grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento y figurando en el marcado con el núm. 2.º, única

mente los mozos que hayan de concurrir á la capital para la vista y resolución de sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no se hayan alegado exenciones ó interpuesto reclamaciones que la Comisión provincial debiera resolver, remitirán por el correo las diligencias á que se con-

traen los dos párrafos anteriores, puesto que no es necesaria la presentación de los interesados.

La Comisión recomienda el exacto y puntual cumplimiento de la presente circular.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1885.—El Vice-presidente, Antonio Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

2.º REEMPLAZO DE 1885.

Relación dividida en secciones de todos los mozos comprendidos en el alistamiento para el indicado reemplazo, con expresión de su talla y clasificación hecha por el Ayuntamiento como resultado de la declaración de soldados.

NÚMERO DE ALISTADOS

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	NOMBRE DE LOS PADRES.	CLASIFICACIÓN.
			Soldados que por no haber jugado suerte, tienen designados los primeros números según el artículo 30.
			Soldados sorteables.
			Pendientes de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial.
			Condicionales ó reclutas en Depósito como exceptuados por causas legales comprendidos en el art. 69 de la Ley.
			Excluidos temporalmente por tener la talla de 1'500 sin llegar á la de 1'545.
			Excluidos temporalmente por hallarse procesados.
			Excluidos totalmente por no alcanzar á la talla de 1'500
			Excluidos totalmente por inutilidades físicas de la 1.ª clase del cuadro.
			Excluidos totalmente como comprendidos en el caso 4.º del art. 63.
			Id. id. en el 5.º
			Id. id. en el 6.º
			Id. id. en el 7.º
			Id. id. en el 8.º
			Prófugos en virtud de expedientes seguidos por el Ayuntamiento, según las disposiciones del capítulo 10 de la Ley.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

MODELO NUM. 2.

2.º REEMPLAZO DE 1885.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Relación de los mozos comprendidos en el alistamiento que, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 102 de la ley, pasan á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión provincial.

NOMBRE Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO DE LOS MOZOS.	TALLA.	CAUSAS DE EXCEPCIÓN ALEGADAS	RECLAMACIONES.

Nota. En la casilla de reclamaciones se consignará el nombre de quien reclame y fólío del expediente en que conste. Terminada esta relación se firmará por el Alcalde y Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Por disposición del Sr. Juez municipal de esta villa, Licenciado D. Ramon Lopez Nohales, en funciones de Instrucción por enfermedad del propietario, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados al penado Gregorio Martínez de la Torre, vecino de Ledanca, para con su imponte hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida contra el mismo por lesiones, cuyos bienes son los siguientes:

Una mesa con cajón.
Tres tahuretes.

Una artesa.
Un arca.
Un baul.
Un escaño.
Unos cacharros.
Una sarten.
Una tinaja, de caber 30 arrobas.
Otra id., de caber 8 id.
Otras dos pequeñas.

Una tierra en la Canaleja, de caber un cuartillo; linda Saliente Matias de la Torre y Norte Manuel Granizo.

Una viña en el Barranco de la Coñeta, de un cuartillo; linda Saliente Roque Toledano y Norte liego.

Otra en la Fuente de los Palos, de un cuartillo; linda Saliente Francisco Baides y Norte liego.

Una tierra en el camino de Yela, de cuatro celemines; linda Saliente Eugenio Iñigo y Norte Juan Manzano.

Otra en el Pié Corralejo, de dos celemines y dos cuartillos; linda Saliente liego y Norte Juan de la Torre y Castillo.

Una casa en la calle de la Canaleja; que linda á la derecha Juan Manzano y espalda Cipriano Toledano.

Una bodega en las Erillas, lindando con otra de Policarpo Pastor.

Habiéndose señalado para la subasta el día 25 del actual, á las once de su mañana, en este Juzgado y municipal de Ledanca, se hace saber al público por medio del presente.

Dado en Brihuega á 2 de Setiembre de 1885.—
Ramón López Nohales.—Juan Rodríguez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

MALAGUILLA.

Por D Gregorio Sanz y Perez, de esta vecindad, se me ha dado parte, que en el día de la fecha, y hora de las cinco de su mañana, ha desaparecido de su casa Faustino, se ignora el apellido, hijo de Juan, este último avecindado en Tamajon, cuyo interesado se hallaba de zagal del ganado lanar, el que ha usurpado una manta negra de sayal en buen uso, que pertenece á su amo, y por más diligencias que se han practicado en este término y los pueblos limítrofes, no ha podido ser hallado.

Por tanto suplico á las Autoridades tanto militares como la Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta villa, para la entrega á su amo.

Señas.

Faustino; se ignora el apellido.
Edad de 15 á 16 años, viste pantalon claro de

verano, elástica amarilla, blusa clara con rayas blancas, sombrero viejo garibaidino, calzado de albarcas, y vá indocumentado.

Lo que participo á V. S. á fin de que se digne insertarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Malaguilla 3 de Setiembre de 1885.—Galo Gimenez.

HONTOVA.

La primera subasta del esparto que contiene el sitio de la Solana, término de esta villa desde el mojon de Loranca de Tajuña, hasta el camino de Aranzueque, se verificará el día 6 del actual y la segunda el día 10 del mismo á las once de la mañana, en la Sala consistorial bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para conocimiento de quien guste interesarse en dicho remate.

Hontova 1.º de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Mariano Pardo.

TORREVALDEALMENDRAS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, por dimisión del que la desempeña; su dotación consiste en 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la Ley municipal vigente exige, presentarán sus solicitudes y documentos necesarios, de conducta y servicios prestados, en término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Torrevaldealmendras 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Angel Perdices.

VALDELAGUA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por distitución de D. Meliton Carrion, que la venía desempeñando; su dotación consiste en 375 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Tambien se halla anejo al cargo anterior la plaza de Sacristan de esta Parroquia, con la dotación de 30 pesetas anuales, y derechos de pié altar; advirtiéndose que en la Parroquia no existe órgano.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial*, pasado el cual se proveerá.

Valdelagua 29 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Prudencio Noguel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta los modelos de quintas á que se hace referencia en la circular de la Comisión provincial é insertos en este mismo número, los cuales se remiten á correo seguido, previo pago de su importe á razón de 10 céntimos ejemplar (núm. 1.º) y 5 céntimos (núm. 2.º), como igualmente filiaciones.

También se hallan de venta toda clase de impresos para la formación de Cuentas municipales y de Pósitos, arreglados á la *Guía* de los Sres. La Rica y Torrecilla.

ALCALDIA DE SIGUENZA.

La fiesta anual que la Cofradía de Nuestra Señora de la Salud de Barbatona (Sigüenza) dedica á su titular el día del Dulce Nombre de María, que este año corresponde al domingo 13 de Setiembre, se trasladará, en atención á las presentes circunstancias y al numeroso concurso de tan piadosa y célebre romería, al domingo 8 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora.

Para que la noticia de este traslado llegue á todos los devotos de la Santísima Virgen de la Salud de Barbatona, se volverá á repetir algunos días antes del 8 de Noviembre.

PIANO DE MESA.

Se vende uno de magnífica construcción, muy barato. En Sigüenza, calle de Villegas, número 12, tienda de Guzmán, encuadernador, darán razón.

Se necesita una ama de cria para casa de los padres; darán razón en la calle de Barriónuevo baja, núm. 2, derecha, casa de Antonio Sierra.

CARBONEOS.

Se admitirán trabajadores para hacer carbón de encinas gruesas en el monte de Jaraba (Aragón.) La fabricación es á destajo.

Dirigirse: En Sisamón, al guarda Vicente Las Heras.

En Cetina, al encargado Manuel Búrgos.

En Zaragoza, al propietario del monte D. Clemente Boli.